



ANDA
Asociación
Nacional
de Actores

ANDA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE ACTORES

SECCIÓN DE ACTORES DEL S.T.P.C. DE LA R.M.

REGLAMENTO DE JUBILACIÓN

1999

ANTECEDENTES

- I. Desde 1963, fecha en que se estableció la Jubilación en nuestro sindicato, la Asociación Nacional de Actores consideró que independientemente de la protección al trabajo y las condiciones de este, la garantía del salario y la presentación de servicios médicos y sociales al actor y sus familiares, debería tener, y ha tenido, la constante preocupación por el futuro del actor que al envejecer y reducirse o extinguirse sus posibilidades de trabajo y por tanto sus ingresos, se encuentra sin recursos económicos suficientes, siendo en ocasiones impedido, y esto es lo más grave, para continuar la lucha por la vida en alguna otra actividad para la cual carece de edad, preparación y casi siempre salud.
- II. Con base en las anteriores consideraciones, y teniendo esta inquietud desde siempre, nuestro Sindicato presentó una ponencia en el tercer congreso de la Federación Internacional de Actores que tuvo lugar en el mes de junio de 1956 en la Ciudad de Bruselas, Bélgica, a fin de que en todos los Sindicatos de Actores del mundo se implantara la Jubilación, misma que funcionaría de acuerdo a las necesidades de cada Asociación y sujeta a las modalidades que las circunstancias exigieran.
- III. Dicho congreso, estimando que los actores lo mismo en el terreno como en el social deberían tener derecho a una Pensión, recomendó a todos los sindicatos afiliados que unieran sus esfuerzos para promover en todos los países, medidas indispensables para la salvaguarda de la dignidad de los actores.
- IV. A partir de entonces y durante muchos años de lucha, la ANDA fue obteniendo gradualmente para este fin, aportaciones de las empresas de cine, televisión, doblaje y en general de todos los espectáculos artísticos.
- V. Siendo altamente positivos los resultados obtenidos, se hacía necesaria la expedición de un Reglamento que normara la aplicación de los fondos de Jubilación.
- VI. Las disposiciones de ese primer Reglamento fueron pues, el punto de partida hacia más y mejores metas, pensando en el futuro y en que por la índole especial de la profesión



ANDA
Asociación
Nacional
de Actores

del actor y en la imposibilidad moral de privarlo de la realización de su carrera, se acordó que podría continuar en el ejercicio del trabajo que por vocación eligió, independientemente de que se encuentre gozando de los beneficios de la Jubilación.

VII. Con el correr de los años, los Reglamentos se han actualizado periódicamente puesto que la ANDA es una Asociación dinámica que camina y avanza de acuerdo a los tiempos y las circunstancias, pensando en todo momento en la protección integral de sus Socios tanto en lo humano como en lo material, enalteciendo siempre su lema.

Igualdad, derecho, justicia.

Por el Comité Ejecutivo Nacional

**C. Aarón Hernán
Secretario General**

REGLAMENTO

Art. I. Disfrutarán del beneficio de la Jubilación en términos del presente Reglamento, los asociados que hayan laborado o laboren actualmente en los centros de trabajo controlados por la ANDA, Sección de Actores del S.T.P.C. de la R.P., y que hayan cubierto las cotizaciones que marca este reglamento.

Art. II. La Jubilación es un derecho que los actores podrán ejercer, y atendiendo a su solicitud se tramitará dicha Jubilación, pudiendo optar por esta, o bien su hospedaje en la "CASA DEL ACTOR", de acuerdo con el Reglamento de esa Institución.

Art. III. El beneficio de la Jubilación no afecta al derecho al trabajo profesional del actor, al goce de los servicios que imparte el sindicato de conformidad con lo que establecen los Reglamentos aplicables, al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de las obligaciones que fijan los Estatutos de la organización.

Art. IV. El Secretario de Trabajo del Comité Ejecutivo Nacional, exigirá de todos los centros de trabajo que han celebrado contrato con la ANDA, en los que se pactan cotizaciones para el fondo de Jubilación, entregar a la propia Asociación una copia de la nómina periódica en donde se determine el importe de los sueldos cobrados por cada Socio.

Art. V. Los asociados están obligados a proporcionar a la ANDA, todos los informes y documentos requeridos en relación a sus datos personales o sus actividades profesionales remuneradas.



ANDA
Asociación
Nacional
de Actores

Art. VI. Para el ejercicio del derecho a recibir Jubilación en los términos del presente Reglamento, los asociados deberán conservar en su poder la credencial de identificación extendida por la ANDA.

Art. VII. Para que la Jubilación se otorgue, en cada caso deberá integrarse previamente un expediente completo del asociado, en el que conste fehacientemente que han sido cumplidos los requisitos de la solicitud de Jubilación, el estudio respectivo de la Comisión y los demás que señale este reglamento.

Art. VIII. El Fondo de Jubilación se integrará con:

- a) Las aportaciones expresamente señaladas para este fin que entreguen los centros de trabajo, de conformidad con los Contratos Colectivos de Trabajo Convenios que en cada caso celebren con la ANDA.
- b) Todos los bienes inmuebles propiedad de la agrupación existentes en la actualidad y los que se adquirieran en el futuro por cualquier título, quedan afectos al Fondo de Jubilación del Actor y no podrán ser enajenados, gravados o hipotecados, sino exclusivamente para incrementar el mencionado Fondo de Jubilación y mediante previa autorización de la Asamblea.

En cuanto a la “**Casa del Actor**”, debido a que desde su origen contó con un Patronato afiliado a la Asistencia Privada, su inmueble de acuerdo a la Ley vigente de la propia Asistencia Privada pertenece a dicha institución.

Las necesidades de sostenimiento, reparaciones etc. serán determinadas y vigiladas por el Patronato de la Casa del Actor, mediante acuerdo con la **Comisión de Jubilación y el Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Jubilación de la ANDA.**

Los demás inmuebles, tal como se encuentra establecido en el testimonio de la Escritura de Contrato del Fideicomiso de garantía debidamente registrado, serán totalmente mantenidos y reparados por el comodatario mencionado en los términos descritos.

- c) Este Fondo de Jubilación también se integrará con los donativos, herencias o legados en los que los autores de los mismos señalen expresamente que deberán destinarse a incrementarlo.
- d) Los productos del propio fondo.
- e) Otras aportaciones que la Asamblea de la ANDA determine.



- f) Los incrementos a las Jubilaciones, aguinaldos y en general todos los gastos extras y supervenientes que se generen, deberán invariablemente ser aprobados por la **Comisión de Jubilación y el Comité Técnico del Fideicomiso de Jubilación** y con el Dictamen por escrito del Fiduciario, después de un minucioso estudio que tome en cuenta las posibilidades económicas, futuro financiero del Fideicomiso y el aumento en el número de compañeros Jubilados

Art. XIX. La **Comisión de Jubilación** no maneja efectivo y los cheques del Fideicomiso salen directamente a nombre de la ANDA para ello, la petición se sustentará con la firma de por lo menos cinco de los siete integrantes que forman el Comité Técnico del Fideicomiso de Jubilación. Entre esas firmas deberán constar, además de las de los miembros de la Comisión, las del Secretario General, Secretario del Tesoro y Administración, y la del representante de Fiscalización y Vigilancia.

El Fideicomiso mantendrá la inversión en certificados bancarios de renta fija en un 70% y el resto en certificados gubernamentales.

Art. X. Para definir el derecho de los actores al beneficio de la Jubilación de acuerdo con este Reglamento, se nombrará una Comisión integrada por tres miembros de la agrupación con una antigüedad de más de quince años como Socios Activos. Dicha Comisión será designada por la Asamblea General a propuesta del Comité Ejecutivo. Los miembros de la Comisión podrán ser removidos o parcialmente por acuerdo de la Asamblea General.

Art. XI. La Comisión de Jubilación tendrá las siguientes facultades:

- a) Pedir al Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional, balance mensual de las cantidades que reciba de las empresas y otros ingresos por concepto de Jubilación y del movimiento de estas cantidades con expresión de los productos y sugerir al Comité Técnico del Fideicomiso de Jubilación las inversiones del Fondo relativo.
- b) Recibir del Comité Ejecutivo la solicitud de los actores con derecho a Jubilación. Las solicitudes deberán contener el nombre del actor solicitante, su edad y certificado de los sueldos reportados a la agrupación a partir del 1° de enero de 1963.
- c) Resolver en cada caso, respecto a la procedencia o improcedencia de la Jubilación solicitada, ajustándose estrictamente a este Reglamento y a las disposiciones conducentes de los estatutos que rigen el funcionamiento de la ANDA y Reglamentos aplicables.
- d) La Comisión se reunirá los días 15 de cada mes, para el estudio y dictamen de las solicitudes hechas durante el lapso de 15 a 15 de cada mes.



- e) Rendir informe anual a la Asamblea General y al Comité Ejecutivo, de las actividades desarrolladas en este período.
- f) En general ocuparse de cuanto importe a la aplicación del presente reglamento, incluyendo la recepción de todas las pruebas que juzgue necesarias, solicitando el auxilio del Comité Ejecutivo para su desahogo.

Art. XII. La Comisión mantendrá un control estadístico sobre la acumulación y servicio del Fondo de Jubilación, que le permita vigilar el equilibrio económico entre las aportaciones al Fondo y los servicios de Pensión. Vigentes o en formación.

Art. XIII. La Comisión estará obligada a conservar permanentemente los expedientes y datos relativos a los asociados que queden sujetos a la prestación del servicio de Jubilación.

Art. XIV. En los casos que una Pensión se haya concedido por error de cálculo que afecte su cuantía o sus condiciones, se harán las modificaciones necesarias a partir de la fecha en que el error sea advertido; y previo estudio, a partir de la fecha en que se realice el mismo, se notificará al Asociado afectado. Y solo en el caso de que la Pensión otorgada hubiera sido menor a la que debía, la diferencia se reintegrará al jubilado en un término no mayor de treinta días posteriores al estudio.

Art. XV. Para los efectos de este Reglamento, se considerarán como sueldos, el importe de las percepciones que en dinero obligan los asociados por actividades profesionales en los centros de trabajo controlados por la ANDA de acuerdo con sus Estatutos.

Art. XVI. Los centros de trabajo deberán entregar a la ANDA al día siguiente de la elaboración de las nóminas a que se refiere el Artículo 4, sus aportaciones al Fondo de Jubilación por los sueldos cubiertos. En caso de no hacerlo, cubrirán intereses moratorios a razón de 2% por cada mes de demora o fracción.

Art. XVII. El centro de trabajo tiene obligación de hacer entrega de la cotización oportunamente, pero cuando por cualquier circunstancia no lo hiciera, sin perjuicio de la sanción a que se refiere el Artículo anterior, adquirirá la responsabilidad de un depositario ante la ANDA con respecto a dicha cotización.

Art. XVIII. Tendrá derecho a recibir una pensión mensual hasta su muerte sin necesidad de probar que sufre impedimento para el trabajo, el asociado que habiendo cumplido con 55 años las mujeres y 60 años los hombres reúna los siguientes requisitos.

Tener una antigüedad mínima de quince años como miembro Activo de la Asociación.

Ser en el momento de su solicitud, Socio Activo u Honorario.

Estar al corriente de sus obligaciones sindicales y encontrarse en plenitud de sus derechos.



ANDA
Asociación
Nacional
de Actores

Art. XIX. Los delegados de todas las especialidades que hayan prestado sus servicios a la ANDA durante 20 años ininterrumpidos y habiendo cumplido la edad que marca este reglamento 60 y 55 años, tendrán derecho a una Jubilación. Quedando a consideración de la **Comisión** marcar el monto de la misma.

Art. XX. Los funcionarios actores que hayan prestado sus servicios a la ANDA durante 20 años ininterrumpidos y habiendo cumplido la edad que marca el presente reglamento, tendrán derecho a una Jubilación, la cual será fijada en cada caso por la **Comisión**.

Los funcionarios anteriormente indicados podrán seguir prestando sus servicios.

Art. XXI. Los compañeros que durante doce años hayan figurado en puestos ejecutivos, así como miembros de las Comisiones de Fiscalización y Vigilancia y de Honor y Justicia, tendrán derecho a una Jubilación. Sujetándose esta, a lo indicado en la parte correspondiente a delegados y funcionarios.

Art. XXII. Serán Jubilados también, no obstante que no llenen los requisitos establecidos, los actores miembros Activos de la agrupación con más de quince años de actividad que sean víctimas de un riesgo profesional que les ocasione incapacidad total permanente. Esta Jubilación es otorgada independientemente de la indemnización que la empresa debe cubrir al actor por la incapacidad que sufra.

Art. XXIII. Igualmente, serán Jubilados los miembros Activos u Honorarios con quince años o más de antigüedad que sufran una incapacidad física, misma que será actualizada semestralmente y cancelada en el momento de su rehabilitación, avalada por un médico que preste sus servicios en la agrupación. La Jubilación no será menor que la de los puntos mínimos fijados.

Art. XXIV. La edad de los asociados para efecto de este Reglamento, se acreditará conforme a la legislación civil o en su defecto, con cualquier medio supletorio de prueba, a juicio de la Comisión.

Art. XXV. Es nula toda cesión o gravamen a las pensiones otorgadas. Si algún asociado hace renuncia expresa a la pensión, no podrá señalar a otra persona que lo sustituya en su derecho, ni parcial ni totalmente, pues por la propia naturaleza de la prestación, base y cuantía son relativos a condiciones personales del asociado.

Art. XXVI. Si algún asociado dejara de serlo antes de tener derecho a pensión, desaparecerá toda obligación a cargo de la ANDA, relativa al beneficio de este Reglamento, a menos que reingrese posteriormente. Se computarán los años efectivos.

Art. XXVII. El monto de la Jubilación se fijará de la siguiente manera:



Tener reunidos un mínimo de 15 puntos y un máximo de 30 a lo largo de su carrera, a partir de 1963, fecha en que se estableció la Jubilación.

- a) Se contará un punto por cada año, al miembro que haya cotizado de acuerdo al mínimo fijado para ese año en el Reglamento de Previsión Social.
- b) Cada punto equivaldrá a la cantidad máxima de Jubilación existente dividida entre 30 que son los días que tiene el mes. El resultante se multiplicará por los puntos acumulados, y la cifra que arroje, será igual al monto de la Jubilación a percibir. Si la Jubilación se incrementa, el valor de los puntos se incrementa en la misma proporción.
- c) El actor que en el año triplique o más el mínimo de cotizaciones, obtendrá dos puntos en lugar de uno.
- d) La Jubilación máxima se revisará periódicamente. La mínima se aplicará en forma proporcional. En ningún caso se fijará Jubilación mayor a la máxima de 30 puntos.
- e) No obtendrá Jubilación el compañero que no haya reunido los 15 puntos mínimos necesarios.

Art. XXVIII. Los Jubilados que ingresen a la “Casa del Actor”, dejarán de percibir su pensión durante su permanencia en la misma.

Art. XXIX. Por acuerdo de Asamblea, no se podrán dar préstamos ni anticipos por concepto de Jubilación.

Art. XXX. Si a la fecha en que el asociado llegue a la edad necesaria, se encontrare consignado a la Comisión de Honor y Justicia de la ANDA, se suspenderá el trámite de su jubilación hasta que la Asamblea General de la misma, lo exonere o declare que ha perdido su derecho a dicho beneficio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1. Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicadas a partir del 1° de febrero de 1999.
2. En caso de que un Jubilado continúe laborando, y por lo mismo cotizando a la ANDA, si los índices que se utilizaron para otorgar la pensión varían en forma demostrable, se harán las modificaciones pertinentes. Dicha revisión se podrá efectuar en cada período de cinco años, durante la vigencia del presente Reglamento.
3. Este Reglamento deroga los anteriores, así como cualquier acuerdo o disposición que se le oponga.



ANDA
Asociación
Nacional
de Actores

El presente Reglamento fue aprobado por unanimidad en la Asamblea General Ordinaria celebrada por la **Asociación Nacional de Actores el 30 de enero de 1999**, y para su instrumentación se contó con Asesoría Legal, Laboral, Contable y Sindical.

Por la Comisión de Jubilación

C. Patricia Morán
Presidenta

C. Beatriz Aguirre
Primer Vocal

C. Socorro Avelar
Segundo Vocal